



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 974

Bogotá, D. C., miércoles, 25 de octubre de 2017

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 1871 DE 2017

(octubre 12)

por medio de la cual se dictan el régimen de remuneración, prestacional y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Organización de las asambleas. La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, a iniciativa de la Mesa Directiva.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 617 de 2000.

Artículo 29. Sesiones de las asambleas. El artículo 1º de la Ley 56 de 1993, quedará así:

“Artículo 1º. Sesiones de las Asambleas. Las asambleas sesionarán durante seis (6) meses en forma ordinaria, así:

El primer período será, en el primer año de sesiones, del 1º de enero posterior a su elección al último día del mes de febrero del respectivo año.

El segundo, tercer y cuarto año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1º de marzo y el 30 de abril.

El segundo período será del primero de junio al 30 de julio, y el tercer período, será del 1º de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante dos (2) meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen

exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Parágrafo 1º. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo 2º. Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizará aseguramiento para salud, pensión y riesgos laborales, durante el periodo constitucional, del cual se tomará para estos efectos, como ingreso base de cotización el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso percibido durante los periodos de sesiones a título de remuneración. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 3º. Régimen prestacional de los diputados. El servidor público que ejerza como diputado tendrá derecho a seguro de vida con cargo a la sección presupuestal del sector central del Departamento y a percibir las siguientes prestaciones:

1. Auxilio de cesantía e intereses sobre las cesantías, cuya liquidación se orientará por los artículos 3º y 4º de la Ley 5ª de 1969 y

el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 o por las normas que lo adicionen o modifiquen.

2. Prima de Navidad, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.

Parágrafo 1º. A partir de la presente ley, cada departamento deberá homologar las prestaciones que hubiere reconocido hasta el momento y reemplazarla con las establecidas en el presente régimen.

Artículo 4º. *Derechos de los reemplazos por vacancia.* En caso de faltas absolutas o temporales de los Diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de su posesión y hasta cuando ejerzan la diputación.

En caso de falta causada por secuestro, el titular conservará los derechos remuneracionales y prestaciones previstos en la ley e igualmente los llamados a reemplazarlos temporalmente.

Parágrafo. En lo que corresponde a faltas absolutas o temporales que posibilitan los reemplazos y hasta tanto se emitan el régimen de reemplazos, se aplicará el parágrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 2 de 2015.

Artículo 5º. *Derechos de los diputados.* Los diputados tendrán derecho a:

1. Vacaciones y prima de vacaciones. La cuantía y término se reconocerá de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1045 de 1978 y se hará en forma colectiva. Para el reconocimiento se tendrá en cuenta como si se hubiese sesionado todo el año.
2. Capacitación. Se extenderá a los diputados y directivos de federaciones y confederaciones de diputados lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Ley 1551 de 2012.
3. Gasto de Viaje. Las asambleas departamentales podrán pagar del rubro de gasto de funcionamiento, los gastos de viajes de sus Diputados con ocasión del cumplimiento de comisiones oficiales dentro y fuera del departamento.

Artículo 6º. *De las inhabilidades de los diputados.* Las inhabilidades de los miembros de corporaciones públicas se rigen por el artículo 33 de la Ley 617 de 2000, además de lo previsto en el artículo 299 y 179 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2009 y las normas que la adicionen, modifiquen y sustituyan, sin perjuicio, de las inhabilidades generales que apliquen a su condición de servidor público.

Parágrafo. Interpretese para todos sus efectos, que la inhabilidad descrita en este artículo, se

refiere a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio.

Artículo 7º. *De las incompatibilidades de los Diputados.* Las incompatibilidades de los miembros de corporaciones públicas se rigen por el artículo 34 de la Ley 617 de 2000 y las normas que la adicionen, modifiquen y sustituyan, sin perjuicio de las incompatibilidades generales que apliquen a su condición de servidor público.

Parágrafo 1º. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria y las demás disposiciones contenidas en el artículo 35 de la Ley 617 de 2000.

Parágrafo 2º. Interpretese para todos sus efectos, que la incompatibilidad descrita en este artículo, se refiere a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio.

Artículo 8º. *Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados.* Estas previsiones se sujetan a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 617 y sus modificaciones especialmente el artículo 1º de la Ley 821 de 2003 modificada a su vez por el artículo 1º de la Ley 1148 de 2007.

Parágrafo. Interpretese para todos sus efectos, que las prohibiciones descritas en el artículo, se refieren a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio.

Artículo 9º. Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en las Asambleas Departamentales y en la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia, en los términos de la Ley 1322 de 2009.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Lara Restrepo.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de octubre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Guillermo Abel Rivera Flórez.

La Viceministra General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Paula Ximena Acosta Márquez.

La Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargada de las funciones del Despacho de la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Claudia Patricia Hernández León.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 83 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se regula el cobro correspondiente a matrículas extraordinarias o extemporáneas de las instituciones de educación superior.

Senadora

SUSANA CORREA BORRERO

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate en Senado de la República al Proyecto de ley número 83 de 2017 Senado.

Respetada Presidenta:

En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República y conforme a lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración el **informe de ponencia** del Proyecto de ley de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley es de iniciativa de las Honorables Senadoras Doris Clemencia Vega Quiroz y Sandra Elena Villadiego Villadiego. Radicado en Secretaría General del Senado de la República el 15 de agosto de 2017 y publicado en *Gaceta del Congreso* número 712 de 2017.

En razón de su materia, fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado y por disposición de la Mesa Directiva de dicha Célula Legislativa, fui designada como ponente en primer debate.

En este orden de ideas, gracias a la designación de la mesa directiva, me dispongo a rendir informe de ponencia positiva en los términos que demanda la ley.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO

El objeto de la presente ley es el de regular el cobro de matrícula extraordinaria o extemporánea que se viene adelantado por las instituciones de Educación Superior a los estudiantes del país, esto en razón de que no se encuentra una justificación objetiva y razonable para permitir que se continúen efectuando estos cobros que en algunos casos llegan a incrementar hasta en un 15% el valor de la matrícula ordinaria.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley consta de cuatro (4) artículos.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto regular el cobro de matrícula extraordinaria adelantado por las instituciones de Educación Superior con el fin de reducir las barreras de acceso y permanencia a este nivel educativo.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

a) Matrícula ordinaria: La matrícula ordinaria es el acto que cumple todo aspirante o quien viene cursando un programa académico, ante la dependencia encargada de las admisiones, dentro de las fechas establecidas por la institución educativa en el calendario académico.

b) Matrícula extraordinaria: La matrícula extraordinaria es aquella que se realiza después del vencimiento de las fechas señaladas para la matrícula ordinaria.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:

- a) Derechos de inscripción.
- b) Derechos de matrícula ordinaria.
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.
- e) Derechos de grado.
- f) Derechos de expedición de certificados y constancias.

Parágrafo 1°. Las instituciones de educación superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.

Parágrafo 2°. Las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.

Parágrafo 3°. Las instituciones de educación superior no podrán exigir ningún recargo o incremento sobre el valor de la matrícula ordinaria cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea. En todo caso, el plazo mínimo para efectuar el pago de la matrícula ordinaria no podrá ser inferior a 15 días desde la entrega del respectivo recibo de pago.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

IV. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

• Eliminación de matrículas extraordinarias en instituciones de educación superior.

La eliminación de las barreras que impiden a nuestros jóvenes y en general a nuestra ciudadanía gozar de un derecho fundamental, como el derecho a la educación, en un Estado Social de Derecho, es una tarea esencial del legislador conforme a los compromisos internacionales que ha asumido el Estado colombiano y de acuerdo a las disposiciones constitucionales que regulan la materia.

La educación ha tenido un vasto desarrollo jurisprudencial desde la Carta de 1991, al punto de considerarse un derecho susceptible de ser reclamado vía acción de tutela en determinadas circunstancias, aun cuando desde la promulgación de la actual constitución, se incluyó dentro del catálogo de derechos de carácter prestacional o dentro del capítulo de derechos económicos, sociales y culturales. Debido a ello, se ha entendido el derecho a la educación como parte integrante del desarrollo de la persona y como una de las finalidades esenciales de Estado.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el núcleo esencial¹ de este derecho se compone de dos

elementos transversales que se hace necesario garantizar, para su realización efectiva. Esos dos aspectos son: El acceso y la permanencia², conforme lo establecido en el artículo 67 de la Carta Política.

Frente al acceso, la Corte ha afirmado “*que era una condición previa obvia, que implicaba la incorporación de la persona a los centros en los que se imparte educación*”³. Con relación a la permanencia ha sostenido:

Específicamente en materia de educación, el principio de continuidad se encuentra estrechamente relacionado con el concepto de permanencia dentro del sistema, entendido como una de las vías en la cuales debe interpretarse la garantía de acceso a la educación referida en el artículo 67 de la Constitución. Si una persona recibe el servicio de educación y por causas no imputables a ella deja de hacerlo, implícitamente ha sido excluida, aun cuando sea por un período definido de tiempo, y dicha conducta es constitucionalmente sancionable (T-454 de 2007).

Esto quiere decir, en esencia, que no puede existir una interrupción intempestiva en la prestación del servicio público de educación, sin que exista una causa que justifique aquella interrupción. No obstante, debido a la complejidad que encerraba una definición precisa del derecho a la educación, en años recientes la Corte ha decidido ampliar el margen de protección, agregando a la estructura del derecho, otros conceptos definitorios de su naturaleza, conforme a la observación número 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de donde se concluyó que el núcleo esencial de este derecho estaría compuesto por cuatro componentes:

(i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que exige garantizar la existencia de infraestructura, docentes y programas de enseñanza en cantidad suficiente y a disposición de todos los niños, niñas y adolescentes; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema educativo, de eliminar todo tipo de discriminación en el mismo, y otorgar facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que refiere a que las autoridades deben implementar acciones tendientes a garantizar la permanencia de los menores en el sistema educativo; y, (iv)

En sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental. O, también, puede verse como la parte del derecho fundamental que no admite restricción porque en caso de hacerlo resulta impracticable o se desnaturaliza su ejercicio o su necesaria protección. C -756 de 2008.

² Ver, entre otras, sentencias: T-290 de 1996, T-571 de 1999, T-1677 de 2000, T-698 de 2010, T-845 de 2010.

³ Sentencia T-660 de 2013.

¹ El núcleo esencial se ha definido como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas.

la aceptabilidad, que está relacionada con la obligación del Estado de promover mecanismos que contribuyan a asegurar la calidad de los programas, contenidos y métodos de educación. (T-660 de 2013).

En este sentido, los márgenes de protección del derecho a la educación son amplísimos, por su carácter de fundamental, reconocido tempranamente por nuestro tribunal constitucional en razón de:

i) su entidad como herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución debido a que potencia la igualdad material y de oportunidades, ii) constituye un instrumento que permite la proyección social del ser humano, iii) es un elemento dignificador de la persona humana, iv) representa un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico, v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y vi) significa un valioso medio para el desarrollo de la comunidad en general. (T-787 de 2006).

Ahora, por su naturaleza de derecho económico, social y cultural, el Estado colombiano ha asumido obligaciones concretas concernientes a su materialización y a su realización efectiva, no solo en el ámbito interno sino en el internacional. A través de la Ley 74 de 1968, se ratificó en Colombia el Pacto Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y conforme a ello, las obligaciones allí contenidas se hicieron exigibles para el Estado colombiano.

Así las cosas, el artículo 2 del PIDESC, sostiene:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

De ahí, que la Corte Constitucional hiciera un extenso desarrollo sobre el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales⁴, que llevó a concluir lo siguiente, sobre las obligaciones derivadas de este principio:

“impone al Estado (i) la obligación inmediata de adoptar medidas positivas (deliberadas y en un plazo razonable) para lograr una mayor realización del derecho en cuestión, de manera que la simple actitud pasiva del Estado se opone al principio en mención; (ii) la prohibición de discriminación y/o

la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables; y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido. Esta prohibición de regresividad o de retroceso se erige en una presunción de inconstitucionalidad de la medida legislativa o administrativa a evaluar.

(...)

El mandato de progresividad, en los términos recién descritos, incorpora los principios de razonabilidad, de acuerdo con el cual no se pueden adoptar medidas que restrinjan en alguna medida los derechos constitucionales, si no obedecen a una razón y finalidad constitucionalmente legítimas; y el principio de proporcionalidad, con los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, destinados a evaluar que los derechos fundamentales alcancen la mayor efectividad posible, dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas existentes. (T-845 de 2010).

En consecuencia, el Estado a través de cada una de las ramas del poder público se encuentra en la obligación de implementar políticas públicas para garantizar en mayor medida el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, que se ha obligado a reconocer a través de su introducción en la carta política, de instrumentos internacionales o por medio de vías jurisprudenciales.

En este estado de cosas, se hace imperiosa la obligación de concertar medidas tendientes a eliminar cualquier tipo de barreras que puedan resultar lesivas, en términos de garantizar los niveles de protección requeridos para un despliegue integral del derecho, atendiendo a los elementos estructurales del núcleo esencial que lo compone. En sintonía con lo expuesto, se hace más que razonable considerar la eliminación definitiva del cobro de matrículas extraordinarias en las instituciones de educación superior en Colombia, que se instituye como un obstáculo evidente al acceso y la permanencia al sistema de educación superior, sobre todo, a grupos vulnerables que difícilmente pueden hacerse a los recursos necesarios para costear una matrícula en una institución educativa.

El Ministerio de Educación ha reconocido que no existe disposición legal alguna concerniente al cobro de matrícula extraordinaria. De este modo, se ha señalado que el fundamento primario para este tipo de cobro es la autonomía universitaria, que se consolida como una garantía inescindible de la institución de educación superior, contenida en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 y que la Corte ha definido de la siguiente manera:

“(L)a capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”.

En cuanto a su contenido, ha dicho que comprende principalmente dos grandes facultades,

⁴ En este sentido, ver Observación General Nro. 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, sobre el alcance de las obligaciones estatales en la aplicación del PIDESC.

(i) la dirección ideológica del centro educativo, “lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación” [29], y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, esto significa concretamente que la Universidad autónomamente puede adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes. (T-152 de 2015).

Sin embargo, este derecho reconocido a los establecimientos de educación superior, no constituye una garantía absoluta. Como cualquier otro derecho existen límites precisos que permiten armonizar su ejercicio con el despliegue de otros derechos en cabeza, por ejemplo, de sus estudiantes y de la ciudadanía en general.

Los límites a la autonomía universitaria se encuentran definidos por la propia Carta Política a través de: (i) la facultad que el artículo 67 le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (ii) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150-23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación, y, finalmente, (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, derivado de la obligación que el artículo 2° de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos. (T-933 de 2005).

En este orden de ideas, más allá de que exista un nivel importante de autonomía en cabeza de las instituciones universitarias, eso no es óbice, para limitar las facultades con las que cuenta el legislador para abordar con suficiencia aquellos problemas que constituyen un exceso en el ejercicio de aquella autonomía, en este caso, el aumento desproporcionado e injustificado del valor de la matrícula por el no pago en la fecha establecida para tal efecto.

No podría alegarse por parte de las instituciones de educación superior, que la eliminación del cobro de matrículas extraordinarios podría traducirse en un trastorno sustancial de sus finanzas, por cuanto las sumas recaudadas por este concepto resultan irrisorias en relación con la cantidad de recursos que les ingresan semestre a semestre. Como contrapartida, los incrementos sí resultan lesivos y gravosos para la economía de muchos estudiantes, que en Colombia, junto

con sus padres en su mayoría, realizan esfuerzos superlativos para recaudar el dinero necesario y acceder a un programa de formación superior en el país.

Según cifras del Sistema para la Prevención de la Deserción de la Educación Superior, del Ministerio de Educación Nacional, para el año 2015 en el nivel de formación universitario, existen notables diferencias en la tasa de deserción alcanzadas para los estudiantes de acuerdo al nivel de ingresos de sus familias. Mientras los estudiantes de familias con ingresos mayores a siete Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (smmlv) alcanzan una deserción del 41,08%, aquellos que provienen de familias con menores ingresos llegan a niveles cercanos al 50%. Esto demuestra que los estudiantes de familias con bajos ingresos representan unos mayores niveles de deserción de sus instituciones universitarias, lo que nos lleva a concluir que la falta de recursos económicos, como es evidente, es una circunstancia que condiciona la permanencia del estudiante en el sistema educativo.

Ahora, según el boletín del Ministerio de Educación de agosto de 2016, relacionado con los factores de deserción en materia de educación superior, demuestran que la escasez de recursos económicos junto con otro tipo de factores socio económicos, como los bajos niveles educativos de los padres, generan un mayor nivel de riesgo de deserción en comparación con aquellos estudiantes que hacen parte de una familia con una solvencia económica considerable. En este sentido, se hace imposible mantener, en defensa de nuestros estudiantes más vulnerables, de clase media - baja y en general de nuestra ciudadanía, cobros adicionales al valor de las matrículas que por sí mismas constituyen un esfuerzo económico de consideración para nuestras familias colombianas.

Y como salta a la vista, la imposición de costos adicionales al valor de la matrícula, que en algunas universidades son exorbitantes, no solo atentan contra la permanencia del estudiante, sino también contra el acceso de aquellos jóvenes que por primera vez pretenden ingresar al sistema de educación superior, y que como antes se mencionó, golpea en mayor medida, a aquellos que provienen de familias en condiciones de vulnerabilidad o precariedad económica.

La importancia de la eliminación de estos cobros por parte de nuestras instituciones de educación superior, constituye un paso importante en la supresión de una inequidad indiscutible en donde la educación se ha transformado de un derecho a un privilegio de unos pocos, debido a la onerosidad exponencial que significa la permanencia e inicio de un carrera universitaria y en algunos casos de un programa de formación técnica o tecnológica.

• **Eliminación de matrículas extraordinarias en instituciones de educación preescolar, básica y media.**

El mismo sustento argumentativo cabe para sostener esta medida en instituciones de educación preescolar, básica y media, con el distintivo de que los afectados por este tipo de cobros en estos niveles de educación son menores de edad, lo que implica la asunción de una posición mucho más estricta en razón de la garantía de sus derechos.

En este sentido, afirma la Corte, en Sentencia T-348 de 2016:

Los menores de edad son sujetos de especial protección y sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás. Respecto del derecho a la educación, ello se materializa en el deber que se encuentra en cabeza no solo del Estado, quien tiene un rol primordial, sino también de la familia y de la sociedad, estos últimos en desarrollo de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, de velar porque los niños y las niñas tengan las condiciones necesarias para que puedan acceder al sistema educativo.

Y agrega, en líneas posteriores:

La accesibilidad implica la obligación del Estado de asegurar el acceso de todas las personas a la educación en condiciones de igualdad y libres de toda forma de discriminación, así como facilidades en términos geográficos y económicos para acceder al servicio. En este orden, como lo señala la Observación número 13 antes mencionada, la accesibilidad consta de tres (3) dimensiones: (i) la no discriminación, (ii) la accesibilidad material, y (iii) la accesibilidad económica.

En este contexto, la libertad de configuración legislativa en materia del derecho a la educación de los menores es mucho más amplia y mucho más estricta, en razón de los valores fundamentales que se encuentran en juego. Por este motivo, son escasos los argumentos que pudieran figurar en contra de esta medida, pues el beneficio es más que evidente, mucho más para aquellos estudiantes que no gozan de las mejores condiciones económicas.

Las cifras de escolarización en educación preescolar, básica y media aún no son las más alentadoras, lo que significa que las medidas que se han tomado a lo largo de los años no han sido lo suficientemente eficaces para destruir esas barreras en el acceso al sistema educativo, que se hacen infranqueables, por la inactividad de nuestras instituciones estatales en la eliminación de aquellos obstáculos que impiden lograr una igualdad real y efectiva.

Ahora, es preciso aclarar que, si bien es cierto, nuestro sistema educativo requiere una reforma estructural que permita abordar con entereza los problemas que impiden un progreso sustantivo en materia de escolarización y mejores niveles de aprendizaje, eso no obsta, para que el Congreso

de la Republica pose inerte ante los problemas que son evidentes, mientras se pretende un mayor nivel de consenso para impulsar una reforma integral a nuestro sistema educativo.

(E)l derecho a una educación acarrea la obligación correlativa del Estado de adoptar medidas deliberadas y concretas orientadas a hacer la enseñanza accesible tanto desde el punto de vista físico como económico; la omisión de este deber vulnera los derechos a la educación y a la igualdad de oportunidades. (T-458 de 2013).

Así las cosas, este proyecto no es cosa distinta, que el cumplimiento de una obligación que por años ha evadido el Estado colombiano, en la concertación de medidas encaminadas a construir escenarios propicios para el acceso, la permanencia y la garantía en condiciones de equidad e igualdad de un derecho fundamental como el de la educación, conforme a los compromisos nacionales e internacionales que ha asumido Colombia en su etapa anterior y posterior a la Constitución de 1991.

Reiteramos, que la actitud pasiva por parte del Estado, en la no eliminación de las barreras que pueden establecerse como un obstáculo para garantizar un derecho económico y social, constituye una oposición manifiesta al principio de progresividad y, por lo tanto, acarrea un nivel de desprotección considerable hacia un derecho que se ha reconocido como fundamental.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto original	Modificaciones
PROYECTO DE LEY NÚMERO 83 DE 2017 SENADO por medio de la cual se regula el cobro correspondiente a matrículas extraordinarias o extemporáneas de las instituciones de educación superior.	PROYECTO DE LEY NÚMERO 83 DE 2017 SENADO <i>por medio de la cual se regula el cobro correspondiente a matrículas extraordinarias o extemporáneas de las instituciones de educación superior e instituciones de educación preescolar, básica y media.</i>
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto regular el cobro de matrícula extraordinaria adelantado por las instituciones de educación Superior con el fin de reducir las barreras de acceso y permanencia a este nivel educativo.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto regular el cobro de matrícula extraordinaria en las instituciones de educación Superior e instituciones de educación preescolar, básica y media, con el fin de reducir las barreras de acceso y permanencia a este nivel educativo.

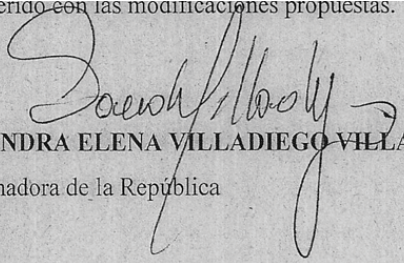
Proyecto original	Modificaciones
Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones. a) Matrícula ordinaria: La matrícula ordinaria es el acto que cumple todo aspirante o quien viene cursando un programa académico, ante la dependencia encargada de las admisiones, dentro de las fechas establecidas por la institución educativa en el calendario académico. b) Matrícula extraordinaria: La matrícula extraordinaria es aquella que se realiza después del vencimiento de las fechas señaladas para la matrícula ordinaria.	Se mantiene
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así: Artículo 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes: a) Derechos de inscripción. b) Derechos de matrícula ordinaria. c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios. d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente. e) Derechos de grado. f) Derechos de expedición de certificados y constancias. Parágrafo 1°. Las instituciones de educación superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley. Parágrafo 2°. Las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula. Parágrafo 3°. Las instituciones de educación superior no podrán exigir ningún recargo o incremento sobre el valor de la matrícula ordinaria cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea. En todo caso, el plazo mínimo para efectuar el pago de la matrícula ordinaria no podrá ser inferior a 15 días desde la entrega del respectivo recibo de pago.	Se mantiene

Proyecto original	Modificaciones
Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 4°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1269 de 2008, que modifica el artículo 203 de la Ley 155 de 1994, el cual quedará así: Artículo 1°. El artículo 203 de la Ley 115 de 1994, quedará así: Artículo 203. Cuotas adicionales. Los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De igual manera, ningún establecimiento educativo, sin importar el régimen, podrá exigir algún recargo o establecer incrementos sobre el valor de la matrícula cuando esta se realice de forma extraordinaria o extemporánea. El Gobierno nacional tampoco podrá autorizarlos para tal efecto. Parágrafo 1°. Los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo. Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas incorporarán en sus planes de inspección y vigilancia la verificación del cumplimiento de la presente ley, para lo cual, en aquellos eventos en que se detecten abusos por parte de los establecimientos educativos, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo, el listado de útiles escolares que estos propongan para sus estudiantes, y aprobará aquellos que se ajusten plenamente a su Proyecto Educativo Institucional (PEI). Parágrafo 2°. La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo. Parágrafo 3°. Corresponde a las Gobernaciones y Alcaldías Municipales y Distritales, cuando la educación haya sido certificada, con las Secretarías de Educación correspondientes, imponer las sanciones aquí previstas.
Artículo nuevo	Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

VII. PROPOSICIÓN

Conforme a las anteriores consideraciones, me permito rendir informe de ponencia positiva al **Proyecto de ley número 83 de 2017 Senado, por medio de la cual se regula el cobro correspondiente a matrículas extraordinarias o extemporáneas de las instituciones de educación superior**” y en consecuencia solicito amablemente a los Senadores integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado **Aprobar** el proyecto de ley referido con las modificaciones propuestas.

referido con las modificaciones propuestas.


SANDRA ELENA VILLADIEGO VILLADIEGO
Senadora de la República

**VIII. TEXTO PROPUESTO PARA
PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEXTA
DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 83 DE 2017 SENADO**

por medio de la cual se regula el cobro correspondiente a matrículas extraordinarias o extemporáneas de las instituciones de educación superior e instituciones de educación preescolar, básica y media.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto regular el cobro de matrícula extraordinaria en las instituciones de educación superior e instituciones de educación preescolar, básica y media, con el fin de reducir las barreras de acceso y permanencia a este nivel educativo.

Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

a) **Matrícula ordinaria:** La matrícula ordinaria es el acto que cumple todo aspirante o quien viene cursando un programa académico, ante la dependencia encargada de las admisiones, dentro de las fechas establecidas por la institución educativa en el calendario académico.

b) **Matrícula extraordinaria:** La matrícula extraordinaria es aquella que se realiza después del vencimiento de las fechas señaladas para la matrícula ordinaria.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:

- Derechos de inscripción.
- Derechos de matrícula ordinaria.
- Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.
- Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.
- Derechos de grado.
- Derechos de expedición de certificados y constancias.

Parágrafo 1°. Las instituciones de educación superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este

artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.

Parágrafo 2°. Las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.

Parágrafo 3°. Las instituciones de educación superior no podrán exigir ningún recargo o incremento sobre el valor de la matrícula ordinaria cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea. En todo caso, el plazo mínimo para efectuar el pago de la matrícula ordinaria no podrá ser inferior a 15 días desde la entrega del respectivo recibo de pago.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1269 de 2008, que modifica el artículo 203 de la Ley 155 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 1°. El artículo 203 de la Ley 115 de 1994, quedará así:

Artículo 203. Cuotas adicionales. Los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos.

De igual manera, ningún establecimiento educativo, sin importar el régimen, podrá exigir algún recargo o establecer incrementos sobre el valor de la matrícula cuando esta se realice de forma extraordinaria o extemporánea. El Gobierno nacional tampoco podrá autorizarlos para tal efecto.

Parágrafo 1°. Los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo.

Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas incorporarán en sus planes de inspección y vigilancia la verificación del cumplimiento de la presente ley, para lo cual, en aquellos eventos en que se detecten abusos por parte de los establecimientos educativos, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo, el listado de útiles escolares que estos propongan para sus estudiantes, y aprobará aquellos que

se ajusten plenamente a su Proyecto Educativo Institucional (PEI).

Parágrafo 2°. La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

Parágrafo 3°. Corresponde a las Gobernaciones y Alcaldías Municipales y Distritales, cuando la educación haya sido certificada, con las Secretarías de Educación correspondientes, imponer las sanciones aquí previstas.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO (DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA MIÉRCOLES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), SEGÚN ACTA NÚMERO 19 DE LA LEGISLATURA 2017-2018) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2017 SENADO “ANA CECILIA NIÑO”.

por la cual se prohíbe el uso del asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos

El Congreso de la República

DECRETA:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto preservar la vida, la salud y el ambiente de los trabajadores y todos los habitantes del territorio nacional frente a los riesgos que representa la exposición al asbesto para la salud pública, colectiva e individual en cualquiera de sus modalidades o presentaciones.

Artículo 2°. *Prohibición general de la utilización de asbesto.* Prohíbese la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con él elaborados.

Parágrafo 1°. La prohibición general de la utilización de asbesto en el territorio nacional, entrará en vigor pasados cinco años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2°. Durante el periodo de transición, el Ministerio del Trabajo, de Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Comercio Industria y Turismo, establecerán de manera coordinada mediante reglamentación conjunta, las medidas regulatorias necesarias que permitan cumplir la presente norma y reducir hasta su eliminación de manera segura y sostenible del uso del asbesto en las diferentes actividades industriales del país, así como las medidas para aquellos que no tengan sustituto, lo siguiente:

Parágrafo 3°. Durante el periodo de transición, las entidades a que hace referencia el parágrafo segundo de este artículo establecerán las medidas necesarias para garantizar la identificación y la reconversión productiva de los trabajadores expuestos, así como las medidas de identificación y monitoreo sobre la salud de estos los trabajadores por un periodo umbral de 20 años.

Parágrafo 4°. En ningún caso la prohibición podrá (i) obstaculizar las relaciones laborales, y/o; (ii) generar el despido o terminación del contrato de ninguna persona, en razón de la sustitución del asbesto. Estas medidas pretenden evitar el impacto desproporcionado de la prohibición sobre los trabajadores de las empresas que usan asbesto.

Artículo 3°. *Licencias para la explotación de asbesto.* A partir de la expedición de esta ley, no podrán otorgarse nuevas concesiones, licencias o permisos, ni prorrogas o renovaciones a las vigentes para la explotación y exploración del asbesto en el territorio nacional.

Parágrafo 1°. Las actividades que cuenten con contrato y licencia ambiental o con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente serán terminadas, con el fin de preservar la vida, la salud y el ambiente de todos los habitantes del territorio nacional.

Parágrafo 2°. Durante el periodo de transición el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Trabajo y la autoridad ambiental evaluarán anualmente el cumplimiento de las regulaciones de orden técnico, de higiene, seguridad y laborales sobre la exploración y explotación de asbesto, a las concesiones, licencias o permisos vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XII, de la Ley 685 de 2001. Así mismo, el Ministerio del Trabajo, a través de las direcciones territoriales, velará porque se dé estricto cumplimiento a la normatividad vigente.

Artículo 4°. *Plan de adaptación laboral y reconversión productiva.* El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Trabajo y de Salud y Protección Social adelantará un Plan de Adaptación Laboral y reconversión productiva que garantice a los trabajadores de las minas e industria del asbesto la continuidad del derecho

al trabajo y el seguimiento a sus condiciones de salud.

El plan de adaptación laboral y reconversión productiva tendrá por objetivos:

1. Identificar a los trabajadores y trabajadoras afectados por la exposición al asbesto.
2. Generar los estudios epidemiológicos necesarios para la observancia a la salud de estos trabajadores.
3. Dictar medidas que propendan y posibiliten la reubicación de un trabajo, un nuevo empleo o la participación en las actividades económicas propias de la reconversión productiva, que no genere las afectaciones a la salud que produce el contacto con el asbesto.
4. Establecer los programas o proyectos de reconversión a que haya lugar, que involucren las dimensiones ambiental y productiva.

Parágrafo 1°. En el marco del Plan a que refiere este artículo, el Ministerio de Trabajo en apoyo con los Ministerios de Agricultura, Minas y Energía; Comercio, Industria y Turismo; Educación, y el Sena promoverán y desarrollarán en el marco de sus competencias la realización de programas de formación, capacitación, fortalecimiento empresarial de actividades diferentes a la minería del asbesto.

Artículo 5°. *Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto.* Créase la Comisión Nacional para la sustitución del Asbesto, que estará conformada por los siguientes integrantes: dos delegados del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, dos delegados del Ministerio de Salud y Protección Social, dos delegados del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dos delegados del Ministerio de Minas y Energía, dos delegados del Ministerio del Trabajo, que serán designados por el Ministro de la rama correspondiente, un delegado de Colciencias postulado por el Director general, un integrante de Universidades que representen a la academia, elegido por convocatoria pública.

Los Ministerios desarrollarán las funciones encomendadas a la Comisión, en el ámbito de su competencia funcional.

La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que establezca posteriormente el Gobierno nacional:

1. Supervisar el efectivo cumplimiento de la sustitución del asbesto en todas sus formas, a lo largo de todo el territorio Nacional, en el plazo establecido en esta ley.
2. El seguimiento de las medidas aquí establecidas con el objetivo de sustituir el asbesto en el período de transición señalado en esta ley.
3. Expedir el Programa Nacional de Eliminación de Enfermedades Relacionadas con el Asbesto (PNEERA), con referencia al expedito

por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo.

4. Elaborar el plan de adaptación laboral y reconversión productiva de que habla el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 6°. *Sanciones.* Si pasado el término de cinco años, contado a partir de la expedición de esta ley, alguna persona, natural o jurídica, continúa con la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con este elaborados, se le impondrá una sanción económica que oscilará entre los cien (100) y los cinco mil (5.000) SMLMV, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias que hubiere lugar por los mismos hechos.

Parágrafo 1°. El procedimiento para imponer dicha sanción será adelantado por las entidades de inspección, vigilancia y control correspondiente, en aplicación de las normas sancionatorias especiales aplicables por cada entidad según la naturaleza de los hechos objeto de sanción o en su defecto, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2°. En tratándose de Producción de asbesto, será la autoridad ambiental, la encargada de realizar la inspección, vigilancia y control correspondiente, así como la imposición de sanciones a las que haya lugar.

Artículo 7°. *De la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras fibras.* Pasado los cinco (5) años del periodo de transición, se eliminarán las funciones relacionadas con el asbesto de acuerdo al objeto de la presente ley.

Artículo 8°. *Monitoreo e Investigación Científica.* Corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social a través del Instituto Nacional de Salud, en acopio con instituciones científicas públicas o privadas, nacionales o internacionales, realizar el monitoreo e investigación científica constante sobre los productos o materias primas que representen nocividad a la salud pública e individual.

Parágrafo. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social, informará al Congreso de la República al comienzo de cada legislatura sobre el avance de las investigaciones y estudios que se encuentren realizando en los casos de sustancias detectadas como nocivas para la salud pública colectiva.

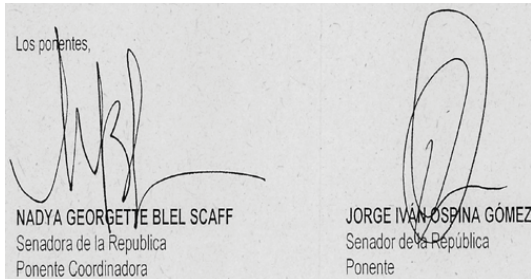
Artículo 9°. *Deber de Reglamentación.* Como consecuencia de las actividades de investigación o monitoreo y la existencia de material científico avalado por las autoridades internacionales en materia de salud, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, deberá adoptar las decisiones tendientes a limitar, restringir y/o prohibir el uso, comercialización y/o toda forma de distribución de una sustancia o

materia prima que representan nocividad para la salud pública colectiva.

Artículo. 10. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

Los ponentes,



Los ponentes,

NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
Senadora de la República
Ponente Coordinadora

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
Senador de la República
Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha miércoles once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), según Acta número 19, Legislatura 2017-2018, fue considerado el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto, al Proyecto de ley número 061 de 2017, **por la cual se prohíbe el uso asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos frente a sustancias nocivas**, presentado por los honorables Senadores Ponentes: Nadya Georgette Blel Scaff (Coordinadora) y Jorge Iván Ospina Gómez, publicado en la **Gaceta del Congreso** número **883 de 2017**.

Antes de iniciar la discusión y votación del Proyecto de ley número 61 de 2017 Senado, la Secretaría dejó las siguientes constancias, tal como se describe en la siguiente nota:

Nota Secretarial: La Secretaría dejó las siguientes **constancias**:

1. Que la señora Presidenta, honorable Senadora Nadya Blel Scaff, solicitó que las Audiencias planteadas por el honorable Senador Javier Mauricio Delgado Martínez, en su proposición presentada en esta sesión de fecha miércoles once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), según Acta número 19, se realicen antes del segundo debate del Proyecto de ley número 61 de 2017 Senado, dependiendo del resultado de su discusión y votación durante esta sesión. Tal solicitud fue hecha antes de la aprobación de dicha proposición y, antes de la discusión, votación y

aprobación en primer debate al Proyecto de ley número 61 de 2017 Senado.

2. Que revisada la **Gaceta del Congreso** 645 de 2017 en la cual está publicado el Proyecto de ley número 61 de 2017 Senado, por la cual se prohíbe el uso asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos frente a sustancias nocivas, **no aparece el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez** como autor o coautor o coadyuvante del Proyecto de ley número 61 de 2017 Senado, que se debió a un error de mecánica de la Secretaría General de Senado, en el cual accidentalmente dado que aparece el honorable Representante Alirio Uribe, quien firmó dos veces el proyecto, al momento de quienes refrendaron el proyecto, colocaron al honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, entendiendo que la segunda firma era de él (no siendo autor o coautor ni coadyuvante del Proyecto de ley número 61 de 2017 Senado). Se aclaró, además, que ya la Secretaría General del Senado realizó la aclaración al respecto y así se hará en el expediente y así queda constancia en el Acta número 19, de la sesión de fecha once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

La discusión y votación del Proyecto de ley número 061 de 2017 Senado se dio de la siguiente manera:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

01. Votación de la proposición con que termina el informe de ponencia positivo para primer debate Senado, al Proyecto de ley número 61 de 2017 Senado:

Puesta en consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo para primer debate Senado, presentado por los honorables Senadores ponentes: Nadya Georgette Blel Scaff (Coordinadora) y Jorge Iván Ospina Gómez; con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, con nueve (09) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de nueve (09) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Evelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Ruiz Édinson, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Ortiz Urueña Roberto, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen y Pulgar Daza Eduardo Enrique. Los otros cinco (05) honorables Senadores y Senadoras integrantes de esta Comisión que no votaron en ningún sentido porque no estuvieron presentes al momento de la votación fueron: Castañeda Serrano Orlando

(excusa), Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Mauricio, Géchem Turbay Jorge Eduardo y Uribe Vélez Álvaro (excusa por incapacidad médica).

Las excusas de los honorables Senadores Castañeda Serrano Orlando y Uribe Vélez Álvaro fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental, para lo de su competencia.

02. Votación del articulado y título del Proyecto de ley número 61 de 2017 Senado:

Puesto a discusión y votación el articulado del Proyecto de ley número 61 de 2017 Senado, por solicitud de la coordinadora de ponentes, la honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff, fueron puestos a discusión y votación en bloque, **acogiéndose las proposiciones** a los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y, dos proposiciones de artículos nuevos, presentadas por el honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar (excluyendo una proposición de artículo nuevo, que fue retirada por su autor antes de la votación), el título del proyecto (tal como fue presentado en el texto propuesto del informe de ponencia para primer debate Senado), el deseo de la Comisión de que este proyecto de ley pase a segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República. En bloque, se votaron también, **sin modificación alguna**, los artículos 3°, 6°, 7° y 8°, los cuales en bloque fueron aprobados tal como fueron presentados en el Texto Propuesto del Informe de Ponencia para primer debate Senado, publicado en la **Gaceta del Congreso número 883 de 2017**. Con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, con ocho (08) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de ocho (08) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Ruiz Édinson, Ortiz Urueña Roberto, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen y Pulgar Daza Eduardo Enrique. Los otros seis (06) honorables Senadores y Senadoras, integrantes de esta Comisión que no votaron en ningún sentido, porque no estuvieron presentes al momento de la votación, fueron: Castañeda Serrano Orlando (excusa), Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Mauricio, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Uribe Vélez Álvaro (excusa por incapacidad médica).

Las excusas de los honorables Senadores: Castañeda Serrano Orlando y Uribe Vélez Álvaro, fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental, para lo de su competencia.

03. Propositiones presentadas por el honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar.

El honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar presentó las siguientes proposiciones a los artículos 1, 2, 4, 5, y dos (02) proposiciones de artículos nuevos, excluyendo una proposición de artículo nuevo, que fue retirada por su autor antes de la votación.

Los textos de las proposiciones son los siguientes:

1. Proposición al artículo 1°.

“Proposición número

*Proposición Modificativa. Modifíquese el siguiente artículo **artículo 1°**. Objeto.* La presente ley tiene por objeto preservar la vida, la salud y el ambiente de todos los habitantes del territorio nacional frente a los riesgos que representa la exposición al asbesto para la salud pública, colectiva e individual en cualquiera de sus modalidades o presentaciones, por el siguiente:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto preservar la vida, la salud y el ambiente de los trabajadores y todos los habitantes del territorio nacional frente a los riesgos que representa la exposición al asbesto para la salud pública, colectiva e individual en cualquiera de sus modalidades o presentaciones.

ALBERTO CASTILLA SALAZAR

Senador de la República”

En Consecuencia, el artículo 1° quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto preservar la vida, la salud y el ambiente de los trabajadores y todos los habitantes del territorio nacional frente a los riesgos que representa la exposición al asbesto para la salud pública, colectiva e individual en cualquiera de sus modalidades o presentaciones”.

2. Proposición al artículo 2°.

“Proposición número

*Proposición Aditiva. Adiciónese al artículo **artículo 2°**. Prohibición General de la Utilización de Asbesto. Prohíbase la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con el elaborados.*

Parágrafo 1°. La prohibición general de la utilización de asbesto en el territorio nacional entrará en vigor pasados cinco años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2°. Durante el periodo de transición, el Ministerio del Trabajo, de Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Comercio Industria y Turismo, establecerán de manera coordinada mediante reglamentación conjunta, las medidas regulatorias necesarias que permitan cumplir la presente norma y

reducir hasta su eliminación de manera segura y sostenible del uso del asbesto en las diferentes actividades industriales del país, así como las medidas para aquellos que no tengan sustituto, lo siguiente:

Parágrafo 3°. Durante el periodo de transición, las entidades a que hace referencia el parágrafo segundo de este artículo establecerán las medidas necesarias para garantizar la identificación y la reconversión productiva de los trabajadores expuestos, así como las medidas de identificación y monitoreo sobre la salud de estos los trabajadores por un periodo umbral de 20 años.

Parágrafo 4°. En ningún caso la prohibición podrá (i) obstaculizar las relaciones laborales, y/o; (ii) generar el despido o terminación del contrato de ninguna persona, en razón de la sustitución del asbesto. Estas medidas pretenden evitar el impacto desproporcionado de la prohibición sobre los trabajadores de las empresas que usan asbesto.

ALBERTO CASTILLA SALAZAR

Senador de la República"

En consecuencia, el artículo 2° quedó aprobado de la siguiente manera:

"Artículo 2°. Prohibición General de la Utilización de Asbesto. Prohíbese la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con él elaborados.

Parágrafo 1°. La prohibición general de la utilización de asbesto en el territorio nacional entrará en vigor pasado cinco años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2°. Durante el periodo de transición, el Ministerio del Trabajo, de Salud y Protección Social; Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Comercio Industria y Turismo establecerán de manera coordinada, mediante reglamentación conjunta, las medidas regulatorias necesarias que permitan cumplir la presente norma y reducir hasta su eliminación de manera segura y sostenible del uso del asbesto en las diferentes actividades industriales del país, así como las medidas para aquellos que no tengan sustituto, lo siguiente:

Parágrafo 3°. Durante el periodo de transición, las entidades a que hace referencia el parágrafo segundo de este artículo establecerán las medidas necesarias para garantizar la identificación y la reconversión productiva de los trabajadores expuestos, así como las medidas de identificación y monitoreo sobre la salud de estos los trabajadores por un periodo umbral de 20 años.

Parágrafo 4°. En ningún caso la prohibición podrá (i) obstaculizar las relaciones laborales, y/o (ii) generar el despido o terminación del contrato de ninguna persona, en razón de la sustitución del asbesto. Estas medidas pretenden evitar el impacto desproporcionado de la prohibición

sobre los trabajadores de las empresas que usan asbesto".

3. Proposición al artículo 4°.

"Proposición número

*Proposición modificativa. Modifíquese el siguiente artículo **artículo 4°. Plan de Adaptación Laboral.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Trabajo, adelantará Plan de Adaptación Laboral para los trabajadores de las minas e industria del asbesto, en virtud del cual se dicten medidas que propendan y posibiliten en la reubicación de un trabajo o un nuevo empleo que no genere las afectaciones a la salud que produce el contacto con el asbesto, mediante el desarrollo de las competencias necesarias para que logren insertarse nuevamente en el mercado laboral.*

Parágrafo. El Ministerio de Trabajo en apoyo con los Ministerios de Agricultura, Minas y Energía; Comercio, Industria y Turismo; Educación, y el Sena promoverán y desarrollarán en el marco de sus competencias la realización de programas de formación, capacitación, fortalecimiento empresarial de actividades diferentes a la minería del asbesto, por el siguiente:

Artículo 4°. Plan de adaptación laboral y reconversión productiva. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Trabajo y de Salud y Protección Social, adelantará un Plan de Adaptación Laboral y reconversión productiva que garantice a los trabajadores de las minas e industria del asbesto la continuidad del derecho al trabajo y el seguimiento a sus condiciones de salud.

El plan de adaptación laboral y reconversión productiva tendrá por objetivos:

5. Identificar a los trabajadores y trabajadoras afectados por la exposición al asbesto.

6. Generar los estudios epidemiológicos necesarios para la observancia a la salud de estos trabajadores.

7. Dictar medidas que propendan y posibiliten la reubicación de un trabajo, un nuevo empleo o la participación en las actividades económicas propias de la reconversión productiva, que no genere las afectaciones a la salud que produce el contacto con el asbesto.

8. Establecer los programas o proyectos de reconversión a que haya lugar, que involucren las dimensiones ambiental y productiva.

Parágrafo 1°. En el marco del Plan a que refiere este artículo, el Ministerio de Trabajo en apoyo con los Ministerios de Agricultura, Minas y Energía; Comercio, Industria y Turismo; Educación, y el Sena promoverán y desarrollarán en el marco de sus competencias la realización de programas de formación, capacitación,

fortalecimiento empresarial de actividades diferentes a la minería del asbesto.

ALBERTO CASTILLA SALAZAR

Senador de la República

En consecuencia, el artículo 4° quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 4°. Plan de adaptación laboral y reconversión productiva. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Trabajo y de Salud y Protección Social adelantará un Plan de Adaptación Laboral y reconversión productiva que garantice a los trabajadores de las minas e industria del asbesto la continuidad del derecho al trabajo y el seguimiento a sus condiciones de salud.

El plan de adaptación laboral y reconversión productiva tendrá por objetivos:

9. Identificar a los trabajadores y trabajadoras afectados por la exposición al asbesto.

10. Generar los estudios epidemiológicos necesarios para la observancia a la salud de estos trabajadores.

11. Dictar medidas que propendan y posibiliten la reubicación de un trabajo, un nuevo empleo o la participación en las actividades económicas propias de la reconversión productiva, que no genere las afectaciones a la salud que produce el contacto con el asbesto.

12. Establecer los programas o proyectos de reconversión a que haya lugar, que involucren las dimensiones ambiental y productiva.

Parágrafo 1°. En el marco del Plan a que refiere este artículo, el Ministerio de Trabajo en apoyo con los Ministerios de Agricultura, Minas y Energía; Comercio, Industria y Turismo; Educación, y el Sena promoverán y desarrollarán en el marco de sus competencias la realización de programas de formación, capacitación, fortalecimiento empresarial de actividades diferentes a la minería del asbesto”.

4. Proposición al artículo 5°.

“Proposición número

Proposición aditiva. Adiciónese al artículo **Artículo 5°. Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto.** Créase la Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto, que estará conformada por los siguientes integrantes: dos delegados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dos delegados del Ministerio de Salud y Protección Social, dos delegados del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dos delegados del Ministerio de Minas y Energía, dos delegados del Ministerio del Trabajo, que serán designados por el Ministro del ramo correspondiente, un delegado de Colciencias postulado por el Director general, un integrante de universidades que representen a la academia, elegido por convocatoria pública.

Los Ministerios desarrollarán las funciones encomendadas a la Comisión, en el ámbito de su competencia funcional.

La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que establezca posteriormente el Gobierno nacional:

1. Supervisar el efectivo cumplimiento de la sustitución del asbesto en todas sus formas, a lo largo de todo el territorio nacional, en el plazo establecido en esta ley.

2. El seguimiento de las medidas aquí establecidas con el objetivo de sustituir el asbesto en el período de transición señalado en esta ley.

3. Expedir el Programa Nacional de Eliminación de Enfermedades Relacionadas con el Asbesto (PNEERA), con referencia al expedido por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo.

Parágrafo. El Programa Nacional que expida esta Comisión deberá contener disposiciones que proporcionen el apoyo necesario a los afectados por las enfermedades relacionadas con el asbesto en Colombia, lo siguiente:

Artículo 5°. Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto. Créase la Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto, que estará conformada por los siguientes integrantes: dos delegados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dos delegados del Ministerio de Salud y Protección Social, dos delegados del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dos delegados del Ministerio de Minas y Energía, dos delegados del Ministerio del Trabajo, que serán designados por el Ministro del ramo correspondiente, un delegado de Colciencias postulado por el Director general, un integrante de universidades que representen a la academia, elegido por convocatoria pública.

Los Ministerios desarrollarán las funciones encomendadas a la Comisión, en el ámbito de su competencia funcional.

La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que establezca posteriormente el Gobierno nacional:

1. Supervisar el efectivo cumplimiento de la sustitución del asbesto en todas sus formas, a lo largo de todo el territorio nacional, en el plazo establecido en esta ley.

2. El seguimiento de las medidas aquí establecidas con el objetivo de sustituir el asbesto en el período de transición señalado en esta ley.

3. Expedir el Programa Nacional de Eliminación de Enfermedades Relacionadas con el Asbesto (PNEERA), con referencia al expedido por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo.

4. Elaborar el plan de adaptación laboral y reconversión productiva de que habla el artículo 4° de la presente ley.

ALBERTO CASTILLA SALAZAR**Senador de la República****En consecuencia, el artículo 5° quedó aprobado de la siguiente manera:**

“Artículo 5°. Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto. Créase la Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto, que estará conformada por los siguientes integrantes: dos delegados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dos delegados del Ministerio de Salud y Protección Social, dos delegados del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dos delegados del Ministerio de Minas y Energía, dos delegados del Ministerio del Trabajo, que serán designados por el Ministro del ramo correspondiente, un delegado de Colciencias postulado por el Director General, un integrante de universidades que representen a la academia, elegido por convocatoria pública.

Los Ministerios desarrollarán las funciones encomendadas a la Comisión, en el ámbito de su competencia funcional.

La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que establezca posteriormente el Gobierno nacional:

1. Supervisar el efectivo cumplimiento de la sustitución del asbesto en todas sus formas, a lo largo de todo el territorio nacional, en el plazo establecido en esta ley.
2. El seguimiento de las medidas aquí establecidas con el objetivo de sustituir el asbesto en el período de transición señalado en esta ley.
3. Expedir el Programa Nacional de Eliminación de Enfermedades Relacionadas con el Asbesto (PNEERA), con referencia al expedido por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo.
4. **Elaborar el plan de adaptación laboral y reconversión productiva de que habla el artículo 4° de la presente ley”.**
5. **Proposición de artículo nuevo, que en la reordenación del articulado quedó como artículo 8° y no como artículo 9°, así:**

“Proposición número

Proposición Aditiva. Adiciónense los siguientes artículos:

“Artículo 9°. Monitoreo e investigación científica. Corresponderá al Ministerio de Salud y Seguridad Social a través del Instituto Nacional de Salud, en acopio con instituciones científicas públicas o privadas, nacionales o internacionales, realizar el monitoreo e investigación científica constante sobre los productos o materias primas que representen nocividad a la salud pública e individual.

Parágrafo. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social, informará al Congreso de la República al comienzo de cada legislatura sobre el avance de las investigaciones y estudios que se encuentren realizando en los casos

de sustancias detectadas como nocivas para la salud pública colectiva.

ALBERTO CASTILLA SALAZAR**Senador de la República****En consecuencia, el primer artículo nuevo quedó aprobado como artículo 8°, de la siguiente manera:**

“Artículo 8°. Monitoreo e investigación científica. Corresponderá al Ministerio de Salud y Seguridad Social a través del Instituto Nacional de Salud, en acopio con instituciones científicas públicas o privadas, nacionales o internacionales, realizar el monitoreo e investigación científica constante sobre los productos o materias primas que representen nocividad a la salud pública e individual.

Parágrafo. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social, informará al Congreso de la República al comienzo de cada legislatura sobre el avance de las investigaciones y estudios que se encuentren realizando en los casos de sustancias detectadas como nocivas para la salud pública colectiva”.

6. Proposición de artículo nuevo, que en la reordenación del articulado quedó como artículo 9° y no como artículo 10, así:

“Artículo 10. Deber de reglamentación. Como consecuencia de las actividades de investigación o monitoreo y la existencia de material científico avalado por las autoridades internacionales en materia de salud, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, deberá adoptar las decisiones tendientes a limitar, restringir y/o prohibir el uso, comercialización y/o toda forma de distribución de una sustancia o materia prima que representan nocividad para la salud pública colectiva.

ALBERTO CASTILLA SALAZAR**Senador de la República****En consecuencia, el segundo artículo nuevo quedó aprobado como artículo 9°, de la siguiente manera:**

“Artículo 9°. Deber de reglamentación. Como consecuencia de las actividades de investigación o monitoreo y la existencia de material científico avalado por las autoridades internacionales en materia de salud, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, deberá adoptar las decisiones tendientes a limitar, restringir y/o prohibir el uso, comercialización y/o toda forma de distribución de una sustancia o materia prima que representan nocividad para la salud pública colectiva”.

7. Proposición retirada, por su autor, el honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar:

Finalmente, la proposición presentada y **retirada** por el honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar, antes de la votación del articulado, fue la siguiente:

“Proposición número

Proposición aditiva. Adiciónese el siguiente artículo, artículo 11. Transición para la eliminación de cubiertas con contenido de asbesto en instituciones educativas en el territorio nacional. El Gobierno nacional, en cabeza de la Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto, de que trata el artículo 5° de la presente ley, adelantará un programa para el remplazo de las cubiertas en edificaciones de establecimientos educativos, que contengan este material. Tal programa deberá adelantar el proceso de sustitución del 100% de cubiertas, de manera gradual, en un plazo no mayor a diez años, a partir de la expedición de la presente ley.

Parágrafo. El proceso de sustitución gradual priorizará a la primera infancia.

JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR

Senador de la República”

8. Vigencia

El artículo 8°, del texto propuesto en el informe de ponencia para primer debate, quedó como artículo 10, con la nueva reordenación así:

“Artículo. 10, Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias”.

9. Artículos aprobados en bloque, sin modificaciones:

Los artículos frente a los cuales no se presentaron proposiciones y fueron aprobados en bloque, tal como fueron presentados en el informe de ponencia para primer debate Senado, al Proyecto de ley número 061 de 2017 Senado, fueron los artículos 3°, 6°, 7° y 8°, así:

9.1. Artículo 3°, aprobado sin modificaciones:

“Artículo 3°. Licencias para la explotación de asbesto. A partir de la expedición de esta ley, no podrán otorgarse nuevas concesiones, licencias o permisos, ni prórrogas o renovaciones a las vigentes para la explotación y exploración del asbesto en el territorio nacional.

Parágrafo 1°. Las actividades que cuenten con contrato y licencia ambiental o con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente serán terminadas, con el fin de preservar la vida, la salud y el ambiente de todos los habitantes del territorio nacional.

Parágrafo 2°. Durante el periodo de transición el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Trabajo y la autoridad ambiental evaluarán anualmente el cumplimiento de las regulaciones de orden técnico, de higiene, seguridad y laborales sobre la exploración y explotación de asbesto, a las concesiones, licencias o permisos vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XII, de la Ley 685 de 2001. Así mismo, el Ministerio del Trabajo, a través de las direcciones territoriales, velará por que se dé estricto cumplimiento a la normatividad vigente”.

9.2. Artículo 6°, aprobado sin modificaciones:

“Artículo 6°. Sanciones. Si pasado el término de cinco años, contado a partir de la expedición de esta ley, alguna persona, natural o jurídica, continúa con la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con este elaborados, se le impondrá una sanción económica que oscilará entre los cien (100) y los cinco mil (5.000) smlmv, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias que hubiere lugar por los mismos hechos.

Parágrafo 1°. El procedimiento para imponer dicha sanción será adelantado por las entidades de inspección, vigilancia y control correspondiente, en aplicación de las normas sancionatorias especiales aplicables por cada entidad según la naturaleza de los hechos objeto de sanción o en su defecto, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2°. En tratándose de Producción de asbesto, será la autoridad ambiental, la encargada de realizar la inspección, vigilancia y control correspondiente, así como la imposición de sanciones a las que haya lugar”.

9.3. Artículo 7°, Aprobado sin modificaciones:

“Artículo 7°. De la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras fibras. Pasados los cinco (5) años del periodo de transición, se eliminarán las funciones relacionadas con el asbesto de acuerdo al objeto de la presente ley”.

9.4. Artículo 8°, Aprobado sin modificaciones:

El artículo 8°, en la reordenación, quedó aprobado como artículo 10, así:

“Artículo. 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias”.

El título del proyecto quedó aprobado de la siguiente manera: **“Ana Cecilia Niño”**. Por la cual se prohíbe el uso del asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos.

— Seguidamente fueron designados Ponentes para Segundo Debate, en estrado, los honorables Senadores Nadya Georgette Blel Scaff (Coordinadora) y Jorge Iván Ospina Gómez. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

— La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 19, de fecha miércoles once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), de la Legislatura 2017-2018.

— Conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política),

el anuncio del **Proyecto de Ley número 61 de 2017 Senado**, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: miércoles 4 de octubre, según Acta número 17 y martes 10 de octubre, según Acta número 18.

Iniciativa: honorables Senadores Nadya Georgette Blel Scaff, Jorge Iván Ospina Gómez, Iván Cepeda, Yamina Pestana Rojas, Sandra Villadiego, Claudia López, Antonio Navarro Wolff, Daira Galvis, Nora García Burgos, Nidia Marcela Osorio, Lidio García Turbay, Luis Fernando Velasco, Andrés García Zuccardi, Efraín Cepeda y los honorables Representantes Angélica Lozano, Óscar Ospina, Alirio Uribe Muñoz, Ángela María Robledo.

Ponentes en Comisión Séptima de Senado para Primer Debate, honorables Senadores: Nadya Georgette Blel Scaff (Coordinadora) y Jorge Iván Ospina Gómez.

Radicado en senado: 02-08-2017.

Radicado en Comisión Séptima de Senado: 21-09-2017.

Radicación ponencia positiva para primer debate: 03-10-2017.

Publicaciones:

Texto original: Publicado en la Gaceta del Congreso número 645 de 2017

Ponencia para primer debate Senado: publicado en la Gaceta del Congreso número 883 de 2017.

Número de artículos texto original: once (11) artículos.

Número de artículos ponencia para primer debate Senado: ocho (08) artículos.

Número de artículos aprobados en Comisión Séptima de Senado: Diez (10) artículos.

Tuvo los siguientes conceptos:

Comunicado de la Asociación Colombiana de Salud Pública
Fecha: 14-09-2017 Gaceta del Congreso número <u>881 de 2017</u>
Se manda publicar el día 2 de octubre de 2017

Concepto Defensoría del Pueblo
Fecha: 10-10-2017 Gaceta del Congreso número <u>908 de 2017</u>
Se manda publicar el 10 de octubre de 2017

Concepto Ministerio del Medio Ambiente
Fecha: 10-10-2017 Gaceta del Congreso número <u>910 de 2017</u>
Se manda publicar el 11 de octubre de 2017

Concepto Educar Consumidores
Fecha: 10-10-2017 Gaceta del Congreso número <u>910 de 2017</u>

Se manda publicar el 11 de octubre de 2017

Concepto Universidad Tecnológica de Bolívar
Fecha: 10-10-2017 Gaceta del Congreso número <u>910 de 2017</u>
Se manda publicar el 11 de octubre de 2017

Concepto ANDI
Fecha: 11-10-2017 Gaceta del Congreso número <u>924 de 2017</u>
Se manda publicar el 11 de octubre de 2017

Concepto Ministerio de Trabajo
Fecha: 11-10-2017 Gaceta del Congreso número <u>924 de 2017</u>
Se manda publicar el 11 de octubre de 2017

Concepto Ministerio de Salud
Fecha: 11-10-2017 Gaceta del Congreso número <u>924 de 2017</u>
Se manda publicar el 11 de octubre de 2017

Concepto Ascolfibras
Fecha: 11-10-2017 Gaceta del Congreso número <u>924 de 2017</u>
Se manda publicar el 11 de octubre de 2017

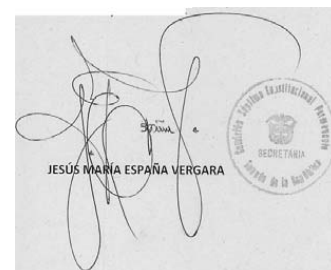
Concepto Ministerio del Interior
Fecha: 11-10-2017 Gaceta del Congreso número <u>924 de 2017</u>
se manda publicar el 11 de octubre de 2017

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a 24 de octubre de 2017.

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso**, del texto definitivo aprobado en primer debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha miércoles once (11) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), según Acta número 19, en veinte (20) folios, al **Proyecto de ley número 61 de 2017 Senado**, “Ana Cecilia Niño”, por la cual se prohíbe el uso del asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para implementar e incentivar sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y de captación de energía solar y se dictan otras disposiciones.

1.1

Bogotá D.C.

Honorable Senador

MANUEL GUILLERMO MORA

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-68

Ciudad

Asunto: Comentarios al Proyecto de ley número 48 de 2017 Senado, por medio de la cual se dictan normas para implementar e incentivar sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y de captación de energía solar y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley tiene como finalidad implementar e incentivar el establecimiento de sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias, y captación de energía solar en las nuevas y preexistentes edificaciones del territorio nacional. En este sentido, crea el Fondo Nacional para el Uso y el Aprovechamiento de las Aguas Lluvias y la Energía Solar (en adelante el “Fondo”), como una cuenta adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que tendrá como propósito diseñar y financiar estímulos para la implementación de los mencionados sistemas.

En primer lugar, el artículo 3 del proyecto crea el Fondo Nacional para el Uso y el Aprovechamiento de las Aguas Lluvias y la Energía, el cual deberá ser financiado con los recursos del Presupuesto General de la Nación, los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones, los recursos de cooperación internacional y las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.

Frente al particular, según los artículos 39 y 47 del Estatuto Orgánico del Presupuesto¹, la

incorporación en el Presupuesto General de la Nación de los compromisos establecidos en las leyes dependerá de la priorización que de los mismos realice el Gobierno nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación del gasto. Aunado a lo anterior, de conformidad con la Ley 819 de 2003², los recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación deberán atender el contenido del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector.

Adicionalmente, el artículo 11 del Estatuto Orgánico del Presupuesto dispone que el Presupuesto General de la Nación está conformado por:

“a) El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación: de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del Presupuesto, de **los fondos especiales, de los recursos de capital** y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional (...)” (Negrita fuera del texto).

En este punto, resulta pertinente indicar que de acuerdo con los artículos 31 y 33 del precitado Estatuto, las donaciones y los recursos de cooperación internacional de carácter no reembolsable hacen parte de los recursos de capital. Mientras que, en concordancia con el artículo 30, los Fondos Especiales en el orden nacional están constituidos por “los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador”.

En consecuencia, los fondos especiales se constituyen por los ingresos que en cada caso defina el legislador, por tal razón, las fuentes de financiación que se relacionan en el proyecto de ley tienen asignaciones previamente establecidas. Además, vale la pena señalar que el proyecto no atiende lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, puesto que en la exposición de motivos no se incluyeron los costos fiscales de la iniciativa ni la fuente de ingreso que financiaría el Fondo. Por lo cual, los gastos allí contenidos deberán atenderse con apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, recursos que no se encuentran contemplados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.

Frente a los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones (en adelante “SGP”) que financiarían el Fondo, esta Cartera estima pertinente tener en cuenta que según lo dispuesto

1996.

¹ Colombia. Presidencia de la República. Decreto 111 (15, enero. 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. Bogotá, D. C.,

² COLOMBIA. CONGRESO LA REPÚBLICA. Ley 819 (9, julio, 2003). Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. Bogotá, D. C., 2003.

en el artículo 1° de la Ley 715 de 2001³³, el SGP está constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales, por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, para la financiación de los servicios cuya competencia les asigna la ley. Por ende, la ejecución de dichos recursos se circunscribe al ejercicio de las competencias de las entidades territoriales.

El SGP está conformado por una participación con destinación específica para el sector educación, para el sector salud, para el sector agua potable y saneamiento básico, y para Propósito General. Ahora bien, constitucional y legalmente, los recursos de Propósito General presentan algunos límites a la libre destinación para inversión, por ejemplo, el artículo 78 de la Ley 715 de 2001 establece que “[l]os municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos por ciento (42%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General”. Así mismo, dicha disposición contiene el descuento de un 10% de los recursos para financiar el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), la destinación de al menos el 8% al sector deporte y recreación y el 6% al sector cultura, entre otros.

Por consiguiente, establecer como fuente de financiación del fondo los recursos del Sistema General de Participaciones de Propósito General aumenta la presión sobre los recursos de las entidades territoriales. Eso a su vez conlleva la desfinanciación de la inversión social que realizan los municipios en proyectos prioritarios de vivienda, prevención de desastres, medio ambiente, fortalecimiento institucional y atención a grupos vulnerables (primera infancia, niñez, juventud y tercera edad).

Finalmente, se señala que en materia de regulación de energías renovables está vigente la Ley 1715 de 2014⁴, la cual crea el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía, cuyos recursos se destinarán a:

“financiar parcial o totalmente, entre otros, programas y proyectos dirigidos al sector residencial de estratos 1, 2 y 3, tanto para la implementación de soluciones de autogeneración a pequeña escala, como para la mejora de eficiencia energética mediante la promoción de buenas prácticas, equipos de uso final de energía, adecuación de instalaciones internas y remodelaciones arquitectónicas.”⁵

³ COLOMBIA. CONGRESO LA REPÚBLICA. Ley 715 (21, diciembre, 2001). Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo número 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros. Bogotá, D. C., 2001.

⁴ COLOMBIA. CONGRESO LA REPÚBLICA. Ley 1715 (13, mayo, 2014) Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional. Bogotá, D. C., 2014

⁵ Artículo 10 Ley 1715 de 2014.

En consecuencia, esta Cartera considera necesario evaluar la eficacia y la necesidad de crear el Fondo Nacional para el Uso y el Aprovechamiento de las Aguas Lluvias y la Energía Solar, dado que tendría objetivos similares al Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía, generando así, duplicidad de fondos para un mismo propósito.

De acuerdo con lo expuesto, esta Cartera se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

Paula Acosta
PAULA ACOSTA
Viceministra General

Con Copia a:

Honorable Senadora Maritza Martínez Aristizábal, Autora

Honorable Senadora Claudia Nayibe López Hernández, Autora

Honorable Representante Angélica Lozano Correa, Autora

Honorable Senadora Teresita García, Ponente

Doctora Delcy Hoyos Abad, Secretaria Comisión Quinta del Senado.

CONTENIDO

Gaceta número 974 - miércoles 25 de octubre de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.
LEYES SANCIONADAS

Ley 1871 de 2017, por medio de la cual se dictan el régimen de remuneración, prestacional y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate en Senado de la República y texto propuesto al Proyecto de ley número 83 de 2017 Senado, por medio de la cual se regula el cobro correspondiente a matrículas extraordinarias o extemporáneas de las instituciones de educación superior..... 3

TEXTOS DE COMISION

Texto definitivo (discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable senado de la república, en sesión ordinaria de fecha miércoles once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), según acta número 19 de la legislatura 2017-2018) al proyecto de ley número 061 de 2017 senado “ana cecilia niño”. por la cual se prohíbe el uso del asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos..... 10

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al proyecto de ley número 48 de 2017 senado, por medio de la cual se dictan normas para implementar e incentivar sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y de captación de energía solar y se dictan otras disposiciones..... 19